



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

"Incidente N° 1 - ACTOR: COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTROS DEMANDADO: PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/INC DE MEDIDA CAUTELAR" N°12972/2018

//raná, 14 de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que a fs. 14 y vta. de las presentes actuaciones, se dispuso requerir a la Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General Impositiva (AFIP-DGI), produzca un informe dando cuenta del interés público comprometido en la pretensión cautelar, debiendo expedirse acerca de la admisibilidad y procedencia de la medida solicitada, acompañando en su caso las constancias documentales que considere pertinente. A su vez, y de conformidad con lo previsto por el tercer párrafo del Inc. 1) del art. 4 de la Ley 26.854, se decretó la prohibición de innovar, respecto de la exigencia a los Escribanos de aceptar pagos por medios de tarjetas de débito y demás medios de pago establecidos por la Ley 27.253. Por su parte la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva (AFIP-DGI), debía abstenerse de exigir a los Escribanos el cumplimiento de la RG AFIP 3997-E y la Circular AFIP 1-E/2017, como así realizar inspecciones y/o actuaciones de índole alguna relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones que dimanarían de la normativa tachada de inconstitucional por los presentantes.

Diligenciado que fuera el oficio respectivo, la demandada se expide negativamente respecto de la pretensión cautelar.

En primer lugar manifiesta, que la parte actora carece de legitimación activa, ante la ausencia de un bien colectivo que permita configurar la hipótesis del art. 43 de la Constitución





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Nacional, de afectación de un derecho de incidencia colectiva general.

Seguidamente refiere a la normativa que resulta aplicable al tema planteado.

Luego señala que la RG nº 3997-E/2017 fue dictada en ejercicio de las facultades otorgadas al Organismo por el art. 11 de la Ley 27253.

La demandada parte de los dichos de la actora, en relación a que no efectúa actividades de consumo masivo, para establecer una diferenciación entre "operaciones", a partir de las que se determina la obligación impuesta por la Ley 27253 de aceptar las transferencias en cuestión, con la "actividad" del responsable.

Entiende que la actividad resulta alcanzada por la obligación establecida en el art. 10 de la Ley 27253, y que no existe argumento válido para privar a quienes revisten el carácter de consumidores finales de la posibilidad de pagar con un medio de pago que resulta establecido como obligación en la ley de mención.

Agrega que el Decreto 1387/01 y la Ley 27253, crean un instrumento que busca erradicar la evasión y tender al correcto funcionamiento del sistema impositivo.

Alega sobre la falta de requisitos para decretar la prohibición de innovar.

Finalmente indica que la Administración Federal de Ingresos Públicos, de la cual depende la Dirección General Impositiva, es una entidad autárquica del Estado que cumple fines públicos, como es la recaudación de los tributos, los que contribuyen al mantenimiento del Estado y a sus fines últimos. En tales





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

condiciones -dice- las medidas cautelares no pueden, entorpecer o dificultar el cumplimiento de las funciones aludidas.

Platea el caso federal.

Que a criterio del suscripto y más allá de la loable intención de la Administración Federal de Ingresos Públicos, el derecho invocado por el accionante aparece *prima facie*, suficientemente fundado dado que no solo se modifican las condiciones del ejercicio de la actividad, específicamente en lo que respecta a los medios de pagos de las transacciones, sino que también puede existir un exceso de facultades reglamentarias por parte de la demandada.

El peligro en la demora se encuentra debidamente acreditado habida cuenta que la aplicación lisa y llana de las disposiciones cuestionadas como *inconstitucionales*, puede derivar en la aplicación de sanciones, hasta la clausura de las Escribanías, con la vulneración de los derechos que ello implica, no sólo para los profesionales en cuestión, sino para sus clientes.

En este contexto y, previa caución juratoria que deberá presentar el representante legal del Colegio de Escribanos de la Provincia de Entre Ríos, decreto a partir de la fecha la prohibición de Innovar, con idénticos alcances a lo establecido en la medida interinamente dispuesta y por el término de tres (3) meses, plazo este que podrá ser ampliado si se verificaran las circunstancias del tercer párrafo del art. 5°, de la ley citada, y a cuyo efecto se tendrá especialmente en consideración lo previsto en el párrafo cuarto del mismo artículo.

Asimismo y atento la adhesión de los Colegios de: Corredores Públicos Inmobiliarios de Entre Ríos; de Escribanos de la Pcia. de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Santa Fé, Profesional de Protésicos Dentales de E.R., de Odontólogos de Entre Ríos, de Terapistas Ocupacionales de Entre Ríos, de Arquitectos de la Pcia. de Entre Ríos, de Odontólogos de la Pcia. de Misiones, de Odontólogos de la Pcia. de Santa Fé, de Fonoaudiólogos de Entre Ríos, Consejo Profesional de Cs. Económicas de Entre Ríos, de Profesionales de la Ingeniería Civil de Entre Ríos, de Farmacéuticos de la Pcia. de Entre Ríos, Colegio de Psicólogos de Entre Ríos, de Psicopedagogos de E.R., de Escribanos de la Pcia. de Formosa, de Escribanos de la Pcia. de Corrientes, de Abogados de Entre Ríos, de Arquitectos de la Pcia. de Neuquén, de Abogados de la Provincia de Córdoba, de Arquitectos de la Pcia. de Córdoba y el Colegio Notarial de la Provincia de Mendoza, a la pretensión cautelar deducida por el Colegio de Escribanos de Entre Ríos, y sirviendo la presentación de FS. 23/40 de suficiente informe, respecto del interés público comprometido (siendo innecesario requerir nuevo informe en función del aspecto subjetivo), hágase extensiva a todos y cada uno de los colegios presentados y sus matriculados, la cautelar dispuesta en el punto anterior, debiendo dar cumplimiento a las mismas exigencias impuestas al Colegio De Escribanos de E.R.

Finalmente se hace constar que la medida mantendrá su vigencia en consonancia con lo que se resuelva en la causa principal, respecto de la integración activa del colectivo.

Hágase saber por Secretaría y mediante el Sistema Lex 100 al Registro de Procesos Colectivos la presente resolución, conforme lo establecido por la acordada 12/16, punto IX.

Por lo brevemente expuesto; **RESUELVO**: Decretar, previa caución juratoria que deberá presentar el representante legal del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Colegio de Escribanos de la Provincia de Entre Ríos, a partir de la fecha, la prohibición de Innovar, con idénticos alcances a lo establecido en la medida interinamente dispuesta y por el término de tres (3) meses, plazo este que podrá ser ampliado si se verificaran las circunstancias del tercer párrafo del art. 5º, de la ley citada, y a cuyo efecto se tendrá especialmente en consideración lo previsto en el párrafo cuarto del mismo artículo.

Asimismo y atento la adhesión de los Colegios de: Corredores Públicos Inmobiliarios de Entre Ríos; de Escribanos de la Pcia. de Santa Fé, Profesional de Protésicos Dentales de E.R., de Odontólogos de Entre Ríos, de Terapistas Ocupacionales de Entre Ríos, de Arquitectos de la Pcia. de Entre Ríos, de Odontólogos de la Pcia. de Misiones, de Odontólogos de la Pcia. de Santa Fé, de Fonoaudiólogos de Entre Ríos, Consejo Profesional de Cs. Económicas de Entre Ríos, de Profesionales de la Ingeniería Civil de Entre Ríos, de Farmacéuticos de la Pcia. de Entre Ríos, Colegio de Psicólogos de Entre Ríos, de Psicopedagogos de E.R., de Escribanos de la Pcia. de Formosa, de Escribanos de la Pcia. de Corrientes, de Abogados de Entre Ríos, de Arquitectos de la Pcia. de Neuquén, de Abogados de la Provincia de Córdoba, de Arquitectos de la Pcia. de Córdoba y el Colegio Notarial de la Provincia de Mendoza, a la pretensión cautelar deducida por el Colegio de Escribanos de Entre Ríos, y sirviendo la presentación de FS. 23/40 de suficiente informe, respecto del interés público comprometido (siendo innecesario requerir nuevo informe en función del aspecto subjetivo), hágase extensiva a todos y cada uno de los colegios presentados y sus matriculados, la cautelar dispuesta en el punto





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

anterior, debiendo dar cumplimiento a las mismas exigencias impuestas al Colegio De Escribanos de E.R.

Regístrese, notifíquese y librese oficio cuya confección y diligenciamiento quedan a cargo de los letrados interesados.

Hágase saber por Secretaría y mediante el Sistema Lex 100 al Registro de Procesos Colectivos la presente resolución, conforme lo establecido por la acordada 12/16, punto IX.

ANT

DANIEL EDGARDO ALONSO

JUEZ FEDERAL

